



MACROCONGRESO
INTERNACIONAL DE
CIENCIAS Y HUMANIDADES

HORIZONTE 2030

CIHUM 2022

I Macrocongreso Internacional de Ciencias y Humanidades Horizonte 2030


ArtyHum
CONGRESOS

Coordinadores
Beatriz Garrido-Ramos
José Ángel Méndez-Martínez

Dykinson, S.L.



LIBRO DE ACTAS DE CIHUM 2022, PRIMER MACROCONGRESO
INTERNACIONAL DE CIENCIAS Y HUMANIDADES HORIZONTE 2030

Diseño de cubierta: Iñaki Revilla Alonso

Maquetación: Beatriz Garrido-Ramos y José Ángel Méndez-Martínez
(ArtyHum Congresos)

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2022

1ª edición, 2022

ISBN 978-84-1122-303-4

NOTA EDITORIAL: Las opiniones y contenidos publicados en esta obra son de responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de Dykinson S.L ni de los editores o coordinadores de la publicación; asimismo, los autores se responsabilizarán de obtener el permiso correspondiente para incluir material publicado en otro lugar.

CAPÍTULO XXXIV. PATRIMONIO SUMERGIDO Y TURISMO DE SEQUÍA. LOS EJEMPLOS DE PORTOMARÍN Y ACEREDO EN GALICIA.....797

CARLA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CAPÍTULO XXXV. TRANSFORMACIÓN DE LA REFERENCIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE. *DISCUSIÓN EN EL USO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE*.....817

LAURA TATIANA ROJAS VALDIVIESO

CAPÍTULO XXXVI. LA OCULTACIÓN DEL RÍO MONELOS Y LA DESAPARICIÓN DE SUS ARQUITECTURAS EN A CORUÑA: RESTAURACIÓN FLUVIAL Y RECUPERACIÓN DE MEMORIA GRÁFICA.....841

DANIEL LUCAS TEJEIRO MOSQUERA

AMAL NNECHACHI BOUNOUS

FRANCISCO ALBERTO VARELA GARCÍA

JERÓNIMO PUERTAS AGUDO

CAPÍTULO XXXVII. LA PROBLEMATIZACIÓN DEL OCIO CON EL CAMBIO CLIMÁTICO. EL TURISMO DE SEQUÍA COMO ALTERNATIVA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.....870

CARMEN ESTRADA FERNÁNDEZ

CAPÍTULO XXXVIII. PARADOJAS Y CONTRADICCIONES EN LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL DURANTE LA ETAPA DE TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA: LA CONSERVACIÓN DEL PONTÓN DEL GUIJO Y EL CONJUNTO HISTÓRICO DE GRANADILLA EN EL NORTE CACEREÑO.....892

MARÍA ANTONIA PARDO FERNÁNDEZ

CAPÍTULO XXXIX. EL IMPACTO DEL EMBALSE DE VALDECAÑAS EN EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO DE TALAVERA LA VIEJA.....918

PILAR MOGOLLÓN CANO-CORTÉS

CAPÍTULO XL. LA OBLIGACIÓN DE RESTAURAR EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA ROMANA TARDOIMPERIAL: EL NACIMIENTO DEL ODS II.....943

BELÉN MALAVÉ OSUNA

LA OBLIGACIÓN DE RESTAURAR EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA ROMANA TARDOIMPERIAL: EL NACIMIENTO DEL ODS II

BELÉN MALAVÉ OSUNA
Universidad de Málaga

1. INTRODUCCIÓN

Durante siglos, tanto en investigación como en docencia, los juristas especializados en el estudio del Derecho Romano y su recepción se han encargado de revelar las coincidencias, correspondencias y equivalencias entre los ordenamientos jurídico-privados de toda Europa y el *Derecho Privado Romano*. Por su parte, el *Derecho Público* fue, en buena medida, relegado al olvido y marginado, hasta la publicación de la magna obra de Mommsen. Tras él, muchos siguieron sus pasos con resultados algo más limitados, aunque en las Universidades nunca se le reservó al Derecho Público Romano ni el lugar ni el papel privilegiado que ostentaba la enseñanza/aprendizaje del Derecho Privado Romano²³². Aproximadamente en las décadas de los setenta y ochenta del pasado siglo XX empezaron a alzarse voces reclamando atención y, sobre todo, investigación, en torno a ese otro 50% de una Ciencia, la romanística, cuya escisión fue tremendamente artificiosa; nos referimos a la ciencia iusprivatista y la ciencia iuspublicista romanas; ambas imbuidas por una idéntica metodología aplicada a la investigación en las ciencias sociales. Tampoco se debe pasar por alto cierto Tratado francés, publicado en 1862, por D. Serrigny, titulado *Droit Public et Administratif Romain*,

²³² La presente contribución ha sido realizada en el marco del Proyecto de Investigación I+D+I, Feder Andalucía: "Instituciones públicas y privadas que garantizan los derechos y defensa de los ciudadanos: mediación y arbitraje. Propuestas de reforma de la normativa andaluza sobre la base de la aportación del Derecho Administrativo Bético Romano". Ref. 1381380, IP: Alburquerque J.M./ Jimenez Salcedo, C.

puesto que constituyó un gran progreso en el ámbito de la literatura científica iuspublicista. Partiendo de estas ideas y teniendo en cuenta que, a día de hoy, es necesario emprender o completar los estudios sobre Derecho Público Romano que sea menester, así como su reconstrucción dogmática, he decidido desarrollar, en las siguientes páginas, una contribución inédita sobre los verdaderos antecedentes jurídicos del objetivo de desarrollo sostenible número II, relativo a *Ciudades y comunidades sostenibles*. La historia de la gesta de la ya famosa Agenda 2030 puede resumirse así: tras dos años de consultas incesantes a gobiernos y agentes sociales, se diseñaron un total de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (acrónimo ODS), que bien podrían denominarse “megaobjetivos”, por su trascendencia y calado. En efecto, se concretan en 169 metas de carácter integral, pues deberán ser aplicadas en las esferas económica, social y medioambiental. La Agenda 2030 contiene los ODS y fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2015. Se trata de un Plan de Acción muy ambicioso, a favor del planeta y sus habitantes, especialmente, los más castigados y vulnerables, sin embargo, la hoja de ruta constituye el mayor desafío del mundo actual y de ello espero que sea consciente nuestra clase política. Esta “hiperestrategia” que todo lo imbuye habrá de regir los *Programas de Desarrollo Mundiales* en los próximos ocho años, aunque han venido marcando decisivamente los ritmos desde el año 2015.

Los 17 ODS son todos igual de importantes, pero a nosotros nos interesa uno en particular, que es el número II, relativo a las ciudades, en las cuales se hace sentir con más profusión la necesidad ineludible de una planificación proyectada sobre las bases de la perspectiva sostenible. Su descripción sucinta aparece en la página web del Ministerio español de Derechos Sociales y *Agenda 2030* de esta guisa: “*Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos; seguros; resilientes y sostenibles*”. Resulta curioso que para definir “ciudades y comunidades sostenibles” se utilice el mismo adjetivo “sostenible”; algo relacionado en mi opinión con la dificultad extrema de conceptualización. Si se pudiese determinar el alcance y significación concreta de la frase, estaríamos preparados para conjeturar qué normativa específica

del ordenamiento jurídico romano iba dirigida específicamente a la consecución de ciudades y asentamientos inclusivos; seguros; resilientes y sostenibles. No obstante, a su vez, tales nociones deben perfilarse progresivamente, recurriendo a las *Agendas Urbanas*, aprobadas en años sucesivos, dado que su sentido verdadero se ha ido completando poco a poco, con el paso del tiempo. Al menos sabemos que la primera meta inserta en ODS II consiste en asegurar el acceso a la vivienda; la segunda está relacionada con el transporte público; la urbanización inclusiva y sostenible constituye la tercera; la cuarta consiste en proteger el patrimonio cultural y natural; la quinta, reducir los desastres y las muertes derivadas de los mismos; los problemas de contaminación y desechos pasó a colocarse también entre las metas. Finalmente, se contemplaba, además, la necesidad de asegurar el acceso a zonas verdes y espacios públicos seguros.

Si nos remontamos algunos años atrás, efectivamente, la cuestión parece suscitarse en la década de los setenta²³³ y a partir de entonces, se suceden en cascada un ingente número de declaraciones; convenios e instrumentos en diversos ámbitos de aplicación que, progresivamente, han visto adaptados y desarrollados sus contenidos, a distintas velocidades, según los países. El régimen programático o estratégico queda bien delineado hace relativamente poco tiempo, pues las agendas urbanas más representativas salieron a la luz durante el 2015 y el 2016. En 2015, la *Asamblea General de Naciones Unidas* adopta la denominada Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, de la cual hemos hablado en

²³³ En las primeras páginas de la *Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles*, se mencionan los grandes hitos del proceso histórico de reivindicación de la idea de sostenibilidad: parece ser que todo empezó en Vancouver, en el año 1976, mediante otra *Conferencia de Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos*, para continuar en Estambul, veinte años después, en 1996, en la cual fueron aprobados los *Objetivos de desarrollo del milenio* que inauguraba el año 2000. Tras Estambul, se alude a diversos documentos, tales como la *Agenda de Acción* de Addis Abeba sobre la Financiación para el Desarrollo; el *Acuerdo de París* aprobado mediante la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*; el *Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres*; el *Programa de Acción de Viena* en favor de los Países sin litoral en Desarrollo para un decenio, desde 2014 a 2024; las *Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo* y el *Programa de Acción de Estambul* en favor de los *Países Menos Adelantados para el Decenio 2011-2020*, a lo que se adiciona una legión de actividades de implementación de esas Conferencias.

la introducción. esta primera formulación exhaustiva y explícita de objetivos, si bien parca en detalles, estuvo a la base de la siguiente, adoptada en Quito, durante el año 2016; una nueva agenda urbana que alude ya a imperativo, en el sentido de necesidad improrrogable e ineludible; sobre todo, obligada, en referencia exclusiva a un urbanismo sostenible²³⁴. Lo dice sin reservas Joan Clos, Secretario General de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible* (Hábitat III), en el *Prólogo de la Agenda 2016*:

No existe una receta única para mejorar la urbanización y lograr el desarrollo urbano sostenible, pero la Nueva Agenda Urbana proporciona los principios y las prácticas probadas para dar vida a ese ideal, para trasladarlo del papel al mundo real. Que inspire e informe a los encargados de tomar decisiones y a los habitantes urbanos del mundo para que se apropien de nuestro futuro urbano común. En esta coyuntura decisiva de la historia de la humanidad, repensar la forma en que planificamos, construimos y gestionamos nuestros espacios urbanos no es una opción, sino un imperativo (p. 6).

También en el año 2016, 30 de mayo, los Ministros Europeos encargados de las políticas urbanísticas suscribieron el llamado *Pacto de Ámsterdam*, por el que se creó la *Agenda Urbana para la Unión Europea*, nacida con el objetivo preciso de iniciar la andadura en el trabajo colaborativo y conjunto de todas las partes interesadas, para mejorar las ciudades; municipios y suburbios²³⁵.

²³⁴ A los conocidos adjetivos que hemos citado en la Introducción, se añaden otros que van acotando sensiblemente la noción de “ciudad ideal” que, por otra parte, equivale ya, para siempre, a ciudad sostenible. Los aludidos calificativos son “justas, seguras, sanas, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles”; por tanto, el ODS 11 había sido ampliado, ya que mencionaba únicamente 4: “inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”. “En ciudades vitales, sostenibles, sanas y seguras, el prerrequisito para poder desarrollar una vida urbana es que existan oportunidades para caminar” (Gehl, 2006, p. 19).

²³⁵ De Santiago (2017) comenta el objetivo aludido, afirmando que durante años se ha consolidado una colaboración informal entre los Estados y las Instituciones europeas, mediante la cual se ha conseguido un “acervo urbano” muy importante porque tiene carácter común del que todos participan.

2. OBJETIVOS

Para lograr la demostración de lo que me propongo, habría que referirse, al menos, superficialmente, al concepto de sostenibilidad aplicado a las urbes y comprobar cómo se articula el deber de restaurar las construcciones ya levantadas pero cuyo estado de conservación es deficiente. Deficiente y de perfil no congruente, quizá, con las nuevas necesidades urbanísticas, bastante más versátiles y diversificadas en los últimos decenios que cuando fueron erigidas: la cuestión consiste en verificar si ya en los cuerpos codificados de *Derecho Romano* se estableció la citada obligación de restaurar y respecto a qué sujetos se exigió. Quizá resulte sorprendente que ya en los siglos IV y V d.C., el deber de rehabilitar se hubiese establecido, en repetidas ocasiones, de forma cansina, evidenciando de tal forma, su escasa adhesión, no ya por parte de la ciudadanía, sino por parte de las autoridades; aquéllas que tenían atribuida competencia en materia urbanística. Lo aclara Casinos (2011, pp. 251-273).

En consecuencia, me propongo comentar unas cuantas leyes imperiales tardías que considero emblemáticas en este asunto del urbanismo sostenible y que están insertas tanto en el *Código de Teodosio II*, como en el *Código de Justiniano*, dado que éste, en sustancia, las reproduce y modifica escasamente, para adecuarlas a una época más tardía, con idénticos déficits urbanísticos. Para probar que el ODS II nació ya en el Imperio Romano, el lector debería saber que una “ciudad sostenible” se apoya en muchos parámetros diversos, aunque el más llamativo de todos sea el ámbito de las edificaciones. Hablando de edificaciones, digamos que el planeamiento urbano sostenible pasa por convertir un problema en una solución: dinamizar la economía sin construir *ex novo*; convirtiendo las políticas urbanísticas restauradoras en la primera y más importante estrategia técnica-arquitectónica y legislativa. A su implementación y desarrollo, habrán de dirigirse todos los instrumentos normativos al alcance de los países miembros de la Unión Europea y Naciones Unidas.

3. METODOLOGÍA

La cuestión metodológica, como todos sabemos, puede ser entendida desde diversas ópticas y acepciones. El presente trabajo constituye un tributo más a la metodología histórico crítica por lo que respecta al análisis de fuentes jurídicas del acervo jurídico romano. Sin embargo, al habernos trazado como propósito confirmar la idea de antigüedad en algo que se supone totalmente novedoso (me refiero al ODS II y su origen remoto), el método comparativo se ha hecho presente también, pues la contribución científica lo requiere. De esta forma ha nacido un trabajo muy reciente, Triusciuglio (2021).

Si, por el contrario, nos referimos a metodología en su acepción de estructura organizativa de un trabajo de investigación, diremos que serán comentadas las constituciones tardorromanas, atinentes al tema, desde una perspectiva dogmática actual, resaltando los aspectos que confieren su esencia y peculiaridad a una civilización extinta de la que, sin embargo, somos herederos en mayor medida de lo que se cree vulgarmente. Tras las leyes imperiales, serán transcritos los textos actuales que se conectan a las mismas, con mayor o menor explicitud.

4. DISCUSIÓN

Me parece conveniente detenerme sólo en aquellas constituciones imperiales cuya redacción parece extraída de cualquier Agenda Urbana actual, pues son precursoras de los programas estratégicos que diseñan. En efecto, cinco de ellas se concentran entre los prolíficos años 364 y 365 d.C., durante el reinado de Valentiniano y Valente, cuya legislación veló especialmente por una planificación sostenible. Empecemos por C.Th.15.1.11:

Impp. Valentinianus et Valens aa. ad Symmachum praefectum Urbi. Intra urbem Romam aeternam nullus iudicum novum opus informet, quotiens serenitatis nostrae arbitria cessabunt. Ea tamen instaurandi, quae iam deformibus ruinis intercidisse dicuntur, universis licentiam damus [Los emperadores Valentiniano y Valente a Símaco, Prefecto de la Ciudad. Que ningún magistrado ordene construir obras nuevas dentro de Roma, si no hay orden imperial que lo permita. En su lugar, otorgamos licencia universal para restaurar todo aquello que se dice ha caído en ruinas deformes [Traducción de la autora]].

Dirigida, como se lee, al Prefecto de Roma en el año 364, comenzaba con la prohibición, dirigida a todos los magistrados, de empezar una obra nueva dentro de la capital, porque faltando autorización, no era lícito emprender la construcción de un edificio nuevo. Tales licencias de nueva construcción tenían una naturaleza personal e intransferible, ya que el acto de otorgamiento debía ser individual y específico para ese proyecto edificatorio en concreto. En este sentido lo expone Rodríguez López (2011, pp. 394-408).

Pero es más, a partir de estos emperadores, lo único que puede edificarse *ex novo* son ciertas obras de carácter defensivo, como murallas y torres, o bien adscritas al servicio prestado por el *cursus publicus*, entendido como sistema de transporte oficial de personas y mensajes, siempre en interés público del Estado (Baena, 2017, pp. 1-42).

Volviendo a la norma, se entiende que, para restaurar²³⁶ y rehabilitar obras públicas ruinosas, la licencia concedida es *universis*, sin más requisitos añadidos. En cambio, para alzar alguna de nueva planta, se exige solicitar licencia urbanística específica y convenientemente justificada, a la cual sigue siempre una resolución administrativa otorgando el permiso o denegándolo.

Un año después, 365, los mismos legisladores comunican la obligación de restaurar, esta vez, al Prefecto del Pretorio de Italia:

Censura tua hanc iudicibus licentiam penitus amputabit, ne aliquid novellum adgrediantur opus veterum illustrium fabricarum reparatione neglecta. In eo sane larga ac benigna his licentia tribuetur, ...ad speciem pristinam et usum congruae utilitatis instaurent [Valentiniano y Valente a Mamertino, Prefecto del Pretorio. Se sabe que ya retiraste el permiso a los gobernadores para comenzar una obra nueva, si habían descuidado la restauración de edificios antiguos ilustres.

²³⁶ A propósito de las viviendas, son sugerentes las palabras de Alapont: “Los ensanches y la periferia son los nuevos protagonistas, una vez estabilizada la situación en el centro. Los esfuerzos se reenfojan hacia la regeneración de barrios y las actuaciones coordinadas, en la que los edificios son parte integrante de un conjunto urbano a recuperar para el ciudadano. La vivienda nueva ya no va a recibir apoyo, y sí la rehabilitación de las existentes, pero con nuevos condicionantes. Son necesarios nuevos mecanismos de financiación, nueva normativa urbanística, nuevos sistemas de participación y gestión social. En definitiva, nuevas reglas del juego para aplicar a los viejos edificios” (2015, p. 332).

Es mejor conceder licencia general para que, restaurando todos los edificios, éstos vuelvan a su primitivo aspecto y a un uso conforme a su utilidad [Traducción de la autora]].

En esta ocasión, no se habla de licencia universal para restaurar a todos en general, sino que se lee una expresión equivalente: de nuevo, todos tienen a su disposición una licencia *larga ac benigna*, es decir, amplia y sin condiciones.

La presente constitución imperial, inserta en C.Th.15.1.16, resulta más explícita: la primera locución alude a una norma anterior ejecutada por el propio Mamertino (*censura tua hanc iudicibus licentiam penitus amputabit*). El Prefecto había aplicado la medida sólo dos meses antes, según deduzco de C.Th.15.1.14, como veremos en breve. La ley 16 muestra más correspondencia con la idea moderna de sostenibilidad urbana, pero no porque arbitre una medida original en extremo, sino porque las alusiones a los problemas que, supuestamente, van a ser solucionados practicando políticas urbanas sostenibles eran los mismos entonces. De hecho, la frase final avala el propósito último: devolver a la vida útil los magníficos edificios monumentales²³⁷.

Sin embargo, la denominada actualmente “ciudad saludable” constituye un plus, al que ya aludió el legislador durante la mitad del siglo IV, poniendo el acento en el problema más acuciante; conseguir *usum congruae utilitatis*. Este uso y utilidad práctica anulados *de facto* por una conservación deficiente por sistema es lo que, a veces, condiciona el recurso al consumo de suelo para levantar nuevas construcciones.

²³⁷ La antigüedad y el envejecimiento son los problemas principales que deben ser tratados. Confróntese, VV.AA. (2015): *{Re} Programa: (Re) habitación + (Re) generación + (Re) programación. El reciclaje y la gestión sostenible del parque edificado andaluz. Gestión de entornos habitables desde criterios de envejecimiento activo, género y habitabilidad urbana*. AOPA 78: “La rehabilitación del parque edificado en las medianas y grandes ciudades es uno de nuestros grandes retos arquitectónicos de hoy en día [...] La antigüedad de la edificación (materiales, sistemas constructivos, instalaciones) y el envejecimiento de los materiales son las principales causas de las lesiones detectadas, mientras que las exigencias de habitabilidad sumadas a las nuevas demandas de confort, ahorro energético y sostenibilidad ambiental, se contemplan como sus carencias fundamentales” (2015, p. 78).

Por decirlo de otra manera, el ODS II y, sobre todo, su desenvolvimiento textual posterior, incide reiteradamente en evitar, por todos los medios, la infrautilización de lo ya construido, es decir, persigue un *usum congruae utilitatis*, que si no entraña exactamente lo mismo, se le parece demasiado, según los indicios. Si por no ejecutar las obras de remozado ordinarias, dejan de prestar utilidad los edificios, la infrautilización está garantizada, porque nadie podrá usar convenientemente la construcción. Desde luego, la infrautilización viene provocada también por otras causas, pero los edificios que caen en desuso; que no resultan convenientemente aprovechados; que no proporcionan la utilidad que se les suponía cuando fueron proyectados y que, por lo mismo, constituyen un estorbo certero, no pueden servir de justificación para seguir construyendo obras nuevas sin descanso. Porque, además, eso viene dotado de un “efecto llamada” entre grandes capitales que entran en competición malsana sin sentido ninguno. La simple lógica y el ahorro (de suelo; de dinero; capital humano; materiales; contaminación; deshechos; molestias que no cesan, etc.) aconsejan, siempre, usar lo que ya hay²³⁸. Tales motivos se comentan por Malavé (2007, pp. 240-245).

Lo sostenible es devolver los monumentos a la vida útil para disfrute de todos, en condiciones de accesibilidad igualitarias (así se invoca hoy día), alargando en el tiempo sus potencialidades. Por todo lo expuesto, soy proclive a pensar que el fundamento de la sostenibilidad urbana no

²³⁸ Sobre el expolio de edificios como práctica consolidada véase Rodríguez (2012, p. 132 s.). La cultura del aprovechamiento, contraria a la demolición por principio, cada vez se halla más reforzada en la actualidad. Por ejemplo, léase, entre otros, Druot, Lacaton y Vassal (2007), eminentes representantes del concepto actual de reciclaje arquitectónico. Su propuesta parte del aprovechamiento, como alternativa a la demolición de conjuntos de vivienda social de los años 60 en Francia, lo cual se logra con estudios apoyados por el gobierno francés. Con el fin de renovar los edificios dentro de un entorno deteriorado, se pretende revitalizar antes que quitar y ello por medio de complementos que atiendan a las necesidades actuales de los habitantes. La máxima que formulan es “No derribar nunca, no restar ni reemplazar nunca, sino añadir, transformar y utilizar siempre”. “Todo lo que, en la década de 1960, constituía la base del confort hoy en día ya no basta. Es necesario sacar partido del potencial existente. De un lado, para sacarlo a la luz; de otro, para hacerlo evolucionar, para desarrollarlo. Es importante no contenerse nunca, no contentarse con tan solo cumplir unos mínimos” (2007, pp. 52-62). Aquellas famosas prohibiciones imperiales que contienen decenas de leyes, en contra de las demoliciones sistemáticas e injustificadas, están hoy día tan vigentes como entonces.

fue exclusivamente económico, ni siquiera en aquellos siglos pasados, durante los cuales no había sospecha del futuro que deparaba al planeta.

Antes hemos nombrado la ley 14 y es ahora cuando vamos a comentarla:

Quod post legem nostram sine poena admittere non licebit, praesertim cum neque novam constitui fabricam iusserimus, antequam vetera reformentur, et, si adeo aliquid fuerit inchoandum, ab aliis civitatibus conveniat temperari [Algo que no permitiremos más que se haga impunemente —refiriéndose a la destrucción de aldeas enteras para obtener materiales— después de promulgar esta ley, porque nosotros ya habíamos ordenado que no se edificara nada nuevo en absoluto sin haber reformado lo antiguo; por lo cual, conviene que otras ciudades se abstengan, si pretenden hacer algo en este sentido [Traducción de la autora]].

En enero del 365, los emperadores se habían dirigido ya al mismo Prefecto, Mamertino, advirtiéndolo algo decisivo y muy relevante. El incumplimiento de la obligación de restaurar jamás quedaría *sine poena*; una medida verdaderamente progresista para el tiempo en que fue dictada.

Que sepamos, por mucho que se aconsejen restauraciones masivas en las ciudades como política preferente, aún no me he topado con sanción ninguna ante un eventual incumplimiento. Es más, asistimos al comienzo de obras nuevas por doquier, casi a nivel de la que creíamos extinguida “burbuja inmobiliaria”. La escasísima adhesión política y ciudadana a los postulados de la sostenibilidad provoca incumplimientos sistemáticos ordinarios que toleramos sin problema. La reiteración constante de la obligación de restaurar por los emperadores más concienciados, denota un incumplimiento general, por parte de autoridades periféricas o locales, cuyo deber cívico era dar ejemplo. Por otra parte, las dificultades financieras se habían dejado sentir hacía años, resultando imprescindible prohibir las construcciones *ex novo*, a cuyo alzado se lanzaban los gobernadores provinciales temerariamente, descuidando las obras de simple remodelación que, al menos teóricamente, eran más baratas. El patrimonio legado *ab antiquo* podía satisfacer con éxito las necesidades constatadas, previa restauración obligatoria.

En idéntico sentido se pronuncia la ley contenida en C.Th.15.1.15, dirigida al vicario de África, también en 365 por Valentiniano y Valente:

cohibet aliquid novi operis adripere, priusquam ea, quae victa senio fatiscerent, repararent [Sea prohibido acometer la construcción de una obra nueva sin haber restaurado las que estén deterioradas por el paso de los años [Traducción de la autora]].

De nuevo en C.Th.15.1.17, Valentiniano y Valente aluden al mismo deber de restaurar:

si quid sinceritas tua his urbibus, quibus praeest, putaverit deferendum, instaurare antiquum opus rectius poterit quam novum inchoare [Si vuestra Sinceridad estima que debe acordar cualquier cosa en las ciudades en las que manda, es preferible que restaure convenientemente cualquier obra antigua antes que erigir una nueva [Traducción de la autora]].

Aunque contiene también regulación jurídica sobre otros asuntos. En efecto, se trata de un rescripto emanado a raíz de una consulta realizada por el gobernador sobre las fuentes de financiación de las obras; sin embargo, la hipotética consulta es puramente retórica, pues los gobernadores ya estaban al corriente.

En mi opinión, el gobernador preguntó si podía emprender obras nuevas en ciudades de su jurisdicción, solicitando ayuda económica a los emperadores y así lo confirman Dubouloz (2012, p. 129 ss.) y Pergola (2014, p. 169 ss.).

La respuesta fue tan firme como la manifestada en la ley 16: si se diera el caso, el gobernador únicamente podría restaurar obras antiguas. No obstante, para tranquilizar el ánimo del gobernador, el legislador recomienda que si fuese necesario pedir una contribución (exclusivamente para reparaciones), se solicite siempre en especie y no en dinero²³⁹, refiriéndose el texto a las contribuciones ciudadanas, cuya exacción era ya tradicional y acostumbrada; también denostada, dicho sea de paso:

²³⁹ Algún ilustre autor antiguo, Serrigny (1862, p. 230), alude a esas prestaciones desde su perspectiva siempre hiper crítica, diciendo lo siguiente: “les surtaxes étaient d’autant plus à craindre dans la répartition des frais de travaux, que quelquefois ce n’était pas de l’argent que l’on demandait aux contribuables, mais des objets en nature” [las sobre exacciones o recargos eran más temibles cuando se repartían los gastos derivados de los trabajos, porque a menudo no se solicitaba dinero a los contribuyentes sino prestaciones en especie [Traducción de la autora]].

...si quid reparationi alicuius operis postulandum erit, non in pecunia, sed in ipsis speciebus postulare te par est [en todo caso, si hace falta pedir cualquier contribución para la reparación de una obra, que no se solicite en dinero, sino directamente en especie [Traducción de la autora]].

A este propósito, Godofredo, el comentarista más ilustre del *Código Teodosiano*, conjetura que la recomendación tiene su lógica dentro de un contexto de corrupción sistemática: siempre es más difícil despilfarrar y desviar hacia otros fines las prestaciones en especie; de hecho, la norma protege, en cierta forma, a los administrados de las numerosas y habituales extorsiones a que estaban acostumbrados. La limitación a los poderes del gobernador provincial venía dada por la necesidad de introducir un comportamiento urbanístico tendente a la contención del gasto.

Unos años después, en el 394, el emperador Arcadio dicta una sugerente constitución, dirigida a Rufino, *Prefecto del Pretorio de Oriente*, para reglamentar una serie de asuntos relativos a la ya conocida obligación de restauración. Se trata de C.Th.15.1.31. En efecto, renovando la antigua disposición imperativa, el legislador ordena que no se permita a ningún gobernador conseguir buena reputación, a base de hacer construcciones nuevas:

Illud etiam repetita sanctione decernimus, ut nemini iudicum liceat novis molitionibus industriae captare famam [también decretamos, validando así esta disposición imperativa, que no se permita a ningún gobernador, conseguir buena reputación, a base de levantar construcciones nuevas [Traducción de la autora]].

Es decir, bajo ninguna excusa, podía un gobernador provincial adquirir prestigio, mediante construcciones nuevas, por las cuales, la gente reconociera su esfuerzo, labor y hasta identidad; por eso se alude a la inscripción del propio nombre en la fachada del edificio nuevo, a sabiendas de que únicamente estaba permitido hacer constar el nombre del emperador de turno:

Si qui iudices perfecto operi suum potius nomen quam nostrae perennitatis scripserint, maiestatis teneantur obnoxii [si algún gobernador inscribe su nombre sobre una obra en lugar del de nuestra eternidad —los propios emperadores— que sean considerados reos del lesa majestad [Traducción de la autora]].

Como puede leerse, la sanción prevista era gravísima pues se alude al *crimen publicum* de lesa majestad. Siendo así, la ley 31 es la norma que muestra más abiertamente la tensa relación mantenida entre poder central y poder provincial. El texto parece sugerir cierto desgaste en el poder central por falta de adhesión, lealtad y obediencia de los gobernadores, dado que algunos tenían la osadía de empezar obras nuevas, conculcando la inveterada prohibición. La norma resulta sugerente, no solo por lo comentado hasta ahora, sino por la sanción prevista en ella cuando, a pesar de todo, el gobernador ordena ejecutar edificaciones *ex novo*²⁴⁰.

La verdad es que la ley 31 muestra con crudeza el malestar del gobierno central con los de provincias; en este caso, todas las englobadas en la Prefectura de Oriente. Una interpretación literal de la norma sugiere *aspectu primo* cierta desobediencia por parte de los gobernadores provinciales que parecen retar al emperador, echándole un pulso.

Si trasladamos el *captare famam* latino a la actualidad, todos sabemos que, en nuestros ayuntamientos; más aún los costeros, que viven exclusivamente del turismo, los planeamientos urbanísticos no obedecen en realidad a la consecución de objetivos sostenibles. Los políticos españoles, de cualquier signo y administración, nunca abordarán de forma integral el planeamiento sostenible de las ciudades; más adelante, desvelaré el motivo en mi opinión. Lo más que conseguirán los ciudadanos son “migajas” de sostenibilidad. No comprendo, entonces, cómo van a cumplirse los compromisos adquiridos para el año 2030, a falta de ocho años.

²⁴⁰ *Quod si quis in administratione positus sine iussu nostro aedificii alicuius iacere fundamenta temptaverit, is proprio sumptu et iam privatus perficere cogetur quod ei non licuerat inchoare, nec provincia permittetur abscedere prius, quam ad perfectam manum coeptum perduxerit et, si quid de quibuslibet publicis titulis in ea ipsa fabrica praecepto eius impensum fuerit, reformarit* [Si llega a ordenar poner los cimientos de cualquier edificio, sin permiso imperial, se le debe forzar a terminar a sus expensas aquello que no tenía licencia para empezar, incluso cuando vuelva a ser un simple particular y, por supuesto, no se le deberá permitir abandonar la provincia antes de haber llevado a buen fin la obra comenzada, ni antes de haber anulado cualquier cantidad imputada a una cuenta pública por el gasto ocasionado [Traducción de la autora]].

Trataré de ampliar el argumento: muchos políticos han sabido perpetuarse en las alcaldías, mediante dos estrategias. Respecto a sus propios conciudadanos y potenciales votantes, lanzarse a la construcción nueva sin límite resulta ser una medida populista que gana adeptos enseguida. Ya he comentado antes que el ámbito de la edificación constituye el *ítem*, llamado a la sostenibilidad, más visible y llamativo, por razones que no necesitan explicación. Cualquier construcción nueva, a ser posible, de proporciones arquitectónicas titánicas y, por tanto, inadecuadas para una ciudad pequeña, causa furor entre los vecinos de un municipio²⁴¹. A veces —pienso— por las expectativas de trabajo que puede generar entre un porcentaje grande de desempleados. Es más, cuando la principal fuente de riqueza procede del turismo, zozobran por naturaleza, y siempre subordinado a acontecimientos cambiantes o sorprendivos, los ciudadanos tienden a recibir de forma acrítica cualquier manifestación grandiosa, en obras públicas. Otras veces —imagino— se trata de motivos puramente psicológicos relacionados con la identificación inconsciente entre gigantismo y conveniencia, para la ciudad o para uno mismo.

Por otro lado, están las demás ciudades; la competición y la carrera malsana entre capitales de la misma comunidad autónoma u otra pertenece ya a la memoria histórica. Lo que no entiendo es el empeño institucional en “parecer” o, mejor, aparentar otra cosa, desvirtuando nuestra identidad, tratando de imitar modelos imposibles y, por lo mismo, risibles. Pues bien, creo que a esto mismo se referían los emperadores romanos; cosa que no es de extrañar, pues “algo” de ellos llevamos en nuestro ADN. No voy a negar que se han gastado ingentes sumas de dinero procedentes de la Unión, la mayoría de las veces, en mejorar la

²⁴¹ Véase el estudio básico de Balty (1991), Caillet (1993) y Malavé (2018). Sobre la carencia de homogeneidad social de las curias, *vid.* las numerosas fuentes literarias y jurídicas a este respecto en Fernández Ubiña (2001/2002, pp. 46-47). *Vid.* entre otros, Camodeca (2008, p. 4), alude a la necesidad de tener en cuenta las peculiaridades de las clases dirigentes en cada comunidad. Pueden consultarse, asimismo, Melchor Gil (2012, pp. 505-515); Rodríguez Neila y Melchor Gil (2012, pp. 243-270). Sobre la presencia de una oligarquía ciudadana a la cual gustaba publicitarse, *vid.* Cébeillac, Gervasoni y Lamoine (2003), Revell (2009), Baroin (2010), Stewart (2003) y Clarke (2003).

vida en nuestras ciudades, pero no creo que la mejora se ajuste a lo sostenible o, al menos, no en gran proporción.

Continuemos con otra constitución imperial del 469, contenida en el *Código de Justiniano* 8.II.22; compendio de todo lo visto hasta ahora. Su texto describe todas las actuaciones urbanísticas irregulares que cabe imaginar, siempre en relación a la obligación establecida de relegar la edificación nueva a un último lugar. Tan último que, a ser posible, no se construyan nunca.

Dado que el panorama urbanístico de las ciudades se pinta desolador, el legislador se ha visto forzado a realizar un elenco de las necesidades constructivas que, básicamente, son sólo dos en esa época tan tardía ya: edificios sin terminar y edificios antiguos ruinosos sin restaurar²⁴². Por vez primera salen a relucir las obras inacabadas:

cum ex hoc plurimum laudis acquirat, si ea culta et perfecta reddiderit, quae vetusta sunt et instauracionem requirunt, quaeque ab aliis initiata et imperfecta resederant [conquistará muchas alabanzas si hubiera pulido y terminado las que son antiguas y requieren restauración y las que habían sido comenzadas por otros y no están terminadas [Traducción de la autora]].

Se trata del emperador León, legislador prolífico en muchos ámbitos jurídicos, quien describe el deber de la autoridad local para lograr obtener los más grandes y nobles elogios: conseguir la restauración total de las edificaciones antiguas que pueden ser recuperadas para una nueva vida útil y aquellas que, habiendo sido comenzadas por otras autoridades, han quedado sin terminar.

²⁴² Gómez Buendía (2016, p. 255 s.), localiza tres constituciones imperiales posteriores a la promulgación del *Código Teodosiano*. Se trata de C.Th.15.1.20; 21 y 22. Pues bien, a propósito de esta última, afirma la autora que “la última es la más relevante de las tres introducidas por la comisión compilatoria justiniana al condensar el principio fundamental de la política edilicia del Bajo Imperio, la interdicción de construir obras públicas nuevas sin haber acabado las ya comenzadas, o sin haber restaurado las ruinosas y abandonadas. La inclusión de esta constitución justifica que algunas de las contenidas en C.Th. que tratan sobre la misma cuestión, no hayan sido incorporadas al Código de Justiniano” (Morvillez, 2013, pp. 52-72).

Todavía no he dicho nada acerca de las obras que se eternizan en el tiempo, pero ayer mismo, día 30 de marzo, se publicó en prensa la multa de 250.000 euros que el ayuntamiento de Málaga ha de pagar a una promotora por daño moral. Como leen. Se trata de una promotora que tiene por misión la construcción de otro hotel (*sic*), en pleno casco antiguo de la ciudad. Por lo visto, no son suficientes los cientos de apartamentos turísticos con licencia y los que carecen de ella. Tampoco son bastante las decenas y decenas de hoteles que pululan por la urbe. Siempre hay que aspirar a más. Y nada mejor que una mole en medio de un emplazamiento histórico de Málaga que lleva por nombre Hoyo Esparteros en Atarazanas; justo a dos pasos de la afamada Calle Larios. Dado que el buen nombre y reputación de la promotora catalana ha sido perturbado, a consecuencia del retraso en la aprobación definitiva del proyecto, han condenado al consistorio a pagar una multa, sin que, por otra parte, los vecinos de Málaga se hayan pronunciado por el impacto del “Goliat” de ocho plantas más ático. Antes al contrario, ha causado furor en la opinión pública, sin pensar que las 140 habitaciones son absolutamente superfluas –como decían los romanos– teniendo en cuenta que ya sobran en la capital cientos de alojamientos. Naturalmente, éste es solo un caso que sale en prensa y alcanza difusión, pero las obras que nunca terminan a tiempo jalonan nuestra red viaria *sine die*. Tampoco parece afectar demasiado a la comunidad ciudadana, pues son conductas negligentes del acervo común tradicional que resultan toleradas sin dificultad alguna.

Volviendo a las postrimerías del Imperio Romano, a finales del siglo V, un legislador avezado se refiere de nuevo al antiguo *captare famam*, con análoga expresión (*plurimum laudis*): quien desee coleccionar adulaciones y alabanzas, está obligado por ley a terminar completamente las obras que se encuentren empezadas cuando comienzan su mandato y ordenar las obras de restauración pertinentes de edificios antiguos o ruinosos. Es la única vía para conseguir ciudades restablecidas y recuperadas para la vida civil en toda su extensión. Veamos las concordancias con la actualidad:

Ya en el año 2015, se promulga el texto refundido de la *Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*, sobre la base de la derogada Ley de Suelo del año 2008. La vigente en la actualidad emulaba a la derogada en su artículo 3º, atinente al principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, excepto el apartado tercero de nueva redacción.

En efecto, relativo a la misión de los poderes públicos, alude a: *b) Favorecerán y fomentarán la dinamización económica y social y la adaptación, la rehabilitación y la ocupación de las viviendas vacías o en desuso, y k) Favorecerán la puesta en valor del patrimonio urbanizado y edificado con valor histórico o cultural*. Si observamos, resulta ilustrativo que hasta la propia rúbrica de la ley vigente incluya el vocablo “rehabilitación”, dando a entender que constituye la esencia de la norma.

Por otro lado, cinco años antes, el conocido como *Libro Blanco* del 2010, se explaya en los dos primeros párrafos de la Introducción:

La defensa de la recuperación de la ciudad ya existente, frente a la construcción nueva, constituye un reto fundamental de las sociedades actuales... Ello significa que no sólo es preciso propiciar la rehabilitación frente a la construcción nueva, sino también una arquitectura más acorde con el entorno y el clima del lugar, frente al estilo universal imperante... Sería imprescindible evitar, asimismo, que la rehabilitación, cuando se aborde, tienda a imitar patrones de la ciudad ex novo que, habitualmente, se desarrolla segregando barrios... Esta difícil elección pero, en cambio, la única viable, se ha ido postergando en España porque el cambio de modelo amenazaba seriamente con hundir la prosperidad del sistema y la actividad económica (p. 7).

Concretando, el Libro Blanco resulta bastante explícito acerca de las posibles actuaciones sobre el suelo urbano, según leemos, bajo la rúbrica 2: *Criterios de actuación en suelo urbano*.

fomentar un uso más sostenible del patrimonio edificado; fomentar un uso intensivo del patrimonio construido; fomentar la rehabilitación (frente a la obra nueva); complejizar los usos de los edificios; diseñar espacios multifuncionales; incorporar mobiliario urbano polivalente; emplear técnicas constructivas que faciliten la reutilización; fomentar el empleo de materiales fácilmente reciclables; fomentar el uso compartido de redes de infraestructuras (p. 39).

Solo 2 años después, el Libro Verde del 2012 se remite explícitamente al Blanco en el asunto del planeamiento urbano aunque resulta más detallado e imprime mayor “dramatismo” a la situación edilicia urgentísima que se pretende solventar:

el principal problema no es hoy la escasez de suelo urbanizable, de infraestructuras y viviendas, sino el exceso y la infrautilización de los mismos. Y, por lo tanto, el objetivo del planeamiento no debe ser ya el de seguir incentivando la “producción” de suelo urbanizable, infraestructuras y viviendas nuevas, sino el de planificar la reutilización del stock de suelo, infraestructuras y viviendas ya existente (p. 150).

Esta política así anunciada se concreta en las siguientes estrategias, entre otras: recuperar suelos en desuso, en el interior de los ámbitos urbanos, como zonas industriales degradadas; suelos dedicados al transporte (ferrocarril, puertos, aeropuertos, estructuras viarias, etc.); zonas de suelo militar; equipamientos públicos o privados (conventos, grandes seminarios, etc.). Todo esto se subsume en la ansiada optimización del uso de todo lo urbano y, además, se ruega “reconducir la gestión y rehabilitación de la ciudad y su patrimonio inmobiliario ya construido con el menor impacto económico social y ecológico posible”.

La última Agenda Urbana 2019, en el ámbito específico de la edificación, apuesta por “...*promover la rehabilitación y la reutilización*”. Ello se consigue fomentando la rehabilitación edificatoria y la regeneración urbana para lograr un adecuado equilibrio entre esta actividad y la de generación de nueva ciudad. Respecto a lo último, es vital llevar a cabo cambios de uso en edificaciones y densificar zonas periurbanas de baja densidad, así como definir herramientas que puedan condicionar estas técnicas a la creación de un parque de vivienda de calidad, accesible y asequible.

5. CONCLUSIONES

Tras haber comentado ciertas leyes imperiales que, en mi opinión, constituyeron un hito en sostenibilidad urbana, realizaré ciertas reflexiones finales. Tras ser enunciado como objetivo particularizado dentro de un conjunto amplio, el ODS 11 fue explicado y desarrollado con mayor o

menor detalle, en Agendas Internacionales y Europeas posteriores, pero sobre todo en las Agendas Urbanas Nacionales de cada Estado, como también en las autonómicas y municipales.

Ello evidencia que, a ritmo trepidante, los Estados miembros han sabido matizar exhaustivamente cada uno de los objetivos propuestos, no sólo detallando cada una de las metas, sino aumentando su nivel de vinculación mediante compromisos cada vez más amplios. La sostenibilidad urbana, en lo que a actividad edificatoria concierne, se dirige a sustituir la tradicional “compulsiva” por otra radicalmente distinta.

De hecho, la más significativa pasa por arbitrar muchas medidas, en ámbitos diversos, para el fomento de lo único aconsejable y permitido: aprovechar todo lo ya edificado. No olvidemos que el principal capital para una ciudad sostenible es la construcción que ya existe, si bien el aprovechamiento no debe realizarse de cualquier forma. Por decirlo de otra forma, si hay algo que exige planificación y, con calma, es la recuperación del parque inmobiliario ya levantado, pues se trata de optimizar las potencialidades del patrimonio urbano edificado, como hay que optimizar los recursos naturales, sean o no renovables. Y ya sabemos que el suelo es un recurso no renovable.

Teniendo esto en cuenta, la primera tarea del planeamiento sostenible de las ciudades debería consistir en gestionar los stocks de suelo y de patrimonio construido, en beneficio exclusivo de la colectividad, sin perder nunca de vista la escasez. Sin embargo, eso sólo se logra invirtiendo grandes sumas en lo único que se puede: obras proyectadas para restaurar; rehabilitar y regenerar todo aquello que ya existe y que implica su mejor aprovechamiento. Por tanto, se ha convenido que la primera estrategia –la única, añadiría yo–; la primera política pública, en materia de vivienda, y obra pública es la recuperación integral del patrimonio edificado, por lo que no bastarían obras de restauración meramente estéticas. Según leemos en la Introducción del Libro Blanco:

esta difícil elección que consiste en restaurar y rehabilitar; ciertamente, la única viable, se ha ido postergando en España porque el cambio de modelo amenazaba seriamente con hundir la prosperidad del sistema y la actividad económica (p. 7).

Sobre este asunto, el especialista en Urbanística de la UPV, el Profesor Gaja (2008, p. 106), argumenta que:

faltan estudios y datos que pongan de relieve la obsolescencia del parque edificado. Sin embargo, aunque falten, la estrategia de rehabilitación que se necesita está encaminada a la reducción de los insumos (inputs) de la edificación, del consumo de recursos, y no puede consistir solo en la mejora estética y arquitectónica. Pero, ¿cómo se va a sufragar esa rehabilitación de un parque residencial mayoritariamente en manos privadas, y que suele aunar la insolvencia con la mayor necesidad de rehabilitación? Las subvenciones tienen un efecto muy limitado, y sólo son útiles para una demanda semisolvente, siendo ineficaces para la absolutamente insolvente.

En mi opinión, estamos ante una pregunta decisiva de difícil respuesta que enlazaría directamente con la cuestión financiera, clave y determinante en la sostenibilidad.

6. REFERENCIAS

- Alapont, J. L. (2015). *Mudar la piel: definición de un sistema proyectual para la envolvente integrado en el reciclaje de edificios de vivienda social obsoleta*. [Tesis Doctoral]. Valencia, UPV. <https://riUNET.upv.es/handle/10251/62324>
- Baena, J. A. (2017). *Las sanciones relativas al Cursus Publicus en el Código Teodosiano*. Comares.
- Balty, J. CH. (1991). *Curia ordinis. Recherches d'architecture et d'urbanisme antiques sur les curies provinciales du monde romain*.
- Baroin, C. (2010). *Se souvenir à Rome. Formes, représentations et pratiques de la mémoire*.
- Caillet, J. P. (1993). *L'évergétisme monumental chrétien en Italie et à ses marges d'après l'épigraphie des pavements de mosaïque (IV-VII s.)*. Collection de l'École française de Rome 175.
- Camodeca, G. (2008). *I ceti dirigenti di rango senatorio, equestre e decurionale della Campania romana*. Satura Editrice.
- Clarke, J. R. (2003). *Art in the lives of ordinary romans, visual representation and non-elite viewers in Italy, 100 BC-AD 315*. Berkeley.
- Casinos J. M. (2011). Intervencionismo económico en la legislación imperial romana del siglo IV: líneas generales, en A. Fernández de Buján, G. Gerez y B. Malavé (Eds.), *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano I*. Dykinson.
- Cébeillac, M.-Gervasoni y Lamoine, L. (2003). *Les élites et leurs facettes: les élites locales dans le monde hellénistique et romain*. l'École française de Rome.
- Cecconi, G. A. (2004). Honorati, possessores, curiales: competenze istituzionali e gerarchie di rango nella città tardoantica, en *Trasformazioni delle élites in età tardoantica*. L'Erma di Bretschneider.
- Cecconi, G. A. (2006). Crisi e trasformazioni del governo municipale in Occidente fra IV e VI secolo, en *Die Stadt in der Spätantike Niedergang oder Wandel?*, Akten des internationalen Kolloquiums in München am 30. und 31. Mai 2003. Historia Einzelschriften 190.
- De Santiago, E. (2017). Agendas Urbanas. El Pacto de Ámsterdam y la Agenda Urbana de la Unión Europea. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales (CyTET)*, 49, 151-161.
- Druot, F., Lacaton, A. y Vassal, J. F. (2007). *Plus. La vivienda Colectiva. Territorio de excepción*. Ed. GG.

- Dubouloz, J. (2012). Réflexions sur la composition et la portée normative du titre “de operibus publicis” dans le code théodosien (C.Th xv,1), en *Société, Économie, Administration dans le Code Théodosien*. Presses universitaires du Septentrion.
- Fernández Ubiña, J. (2001/2002). Poder, pobreza y sociedad en la Antigüedad Tardía. *Tiempo y Espacio*, 11-12, 46-47.
- Gomez Buendía, C. (2016). Obra pública en Derecho Romano postclásico: aproximación comparativa a *de operibus publicis* en C.Th.15.1. y C.8.11, en *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano III*. Dykinson.
- Malavé, B. (2007). *Régimen jurídico financiero de las obras públicas en Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*. Dykinson.
- Malavé, B. (2011). Las estaciones de servicio y el Derecho Urbanístico Romano: establos y almacenes en la red estatal de comunicaciones y transportes. *Revista General de Derecho Romano*, 16, Iustel, 1-41.
- Malavé, B. (2018). A propósito del poder político y económico de las Curias durante el Bajo Imperio. *RGDR*, 31, 1-36.
- Melchor Gil, E. (2012). Composición interna y reclutamiento de decuriones en los siglos II y III d.C. en las ciudades: ¿crisis o continuidad?, en *Gérer les territoires, les patrimoines et les crises*. Clermont-Ferrand.
- Morvillez, E. (2013). Abandonner ou restaurer: la peur des ruines dans l’Antiquité tardive, en K. Kaderka (Ed.), *Les ruines. Entre destruction et construction de l’Antiquité à nos jours*.
- Parejo Navajas, T. (2004). *La estrategia territorial europea. La percepción comunitaria del uso del territorio*. Marcial Pons.
- Pergola, P. (2014). Dalla città classica alla città cristiana, en *Lezioni di Archeologia Cristiana*. Città del Vaticano.
- Revell, L. (2009). *Roman Imperialism and local identities*. Cambridge University Press.
- Rodríguez López, R. (2011). La licencia urbanística y el derecho de sobreedificación (C.Th.15.1.50), en A. Fernández de Buján, G. Gerez y B. Malavé (Eds.), *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano I*. Dykinson.
- Rodríguez López, R. (2012). *Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano (527-565 d.C.)*. Dykinson.
- Rodríguez Neila J. F. y Melchor Gil, E. (2012). Los *ordines decurionum*: procedimientos jurídicos de integración y de vinculación honorífica, en A. Caballos (Ed.), *Del municipio a la corte. La renovación de las élites romanas*.

- Serrigny, D. (1862). *Droit Public et administratif romain ou Institutions politiques, administratives, économiques et sociales de l'Empire romain*. A. Durand (Ed.).
- Stewart, P. (2003). *Statues in Roman Society, Representation and Response*. Oxford University Press.
- Triusciuglio, A. (2021). *Temas de Derecho Administrativo Romano comparado*. Dykinson.